



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Juzg. 03 Civil Circuito de Ibagué.
Radicado: 73001-25-02-002-**2024-00774-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Aprobado según acta N° 026 /Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en compulsa de copias, dispuesta por la Sala de Selección No. 6 de la honorable Corte Constitucional en providencia del 26 de junio del 2024 en la que se dispuso:

“[...] Vigesimaltercero. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 2.203 fallos por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo 2 de esta providencia. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentra un análisis estadístico y la identificación de dichos casos, realizado por la Presidencia de esta Corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que, en el marco de sus competencias, adelanten todas las gestiones necesarias para (i) identificar las causas que generan la remisión

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00774-00**
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Juzgado 003 Civil del Circuito de Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas

*tardía de los expedientes a la Corte Constitucional, (ii) adoptar una estrategia para corregir esta irregularidad y (iii) verificar su cumplimiento progresivo [...]”.*³

Dentro del distrito judicial del Tolima, entre otros despachos judiciales, se remitieron de forma tardía expedientes de tutela para su respectiva revisión ante la Corte Constitucional, dentro del rango comprendido entre los radicados **T-10.209.267 a T-10.293.416**, el **JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE** remitió tardíamente los expedientes con Rad. 73001400300720230021200 y 73001400300520230021900.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.782 de fecha 18 de julio de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 22 de julio de 2024⁵.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 25 de julio de 2024⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE por presuntas irregularidades relacionadas con la remisión tardía de los expedientes Nro. 73001400300720230021200 y No. 73001400300520230021900 para su eventual revisión por parte de la honorable Corte Constitucional.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2024⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados

³ 002COMPULSADECOPIAS11202400774

⁴ 004ACTADEREPARTO11202400774

⁵ 005PASEALDESPACHO11202400774

⁶ 006AUTOINICIANDAGACIONPREVIA2024-00774

⁷ 007COMUNICACIONES202400774

judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INDAGACIÓN PREVIA se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro de las pruebas obrantes en la presente investigación se tienen los expedientes de los procesos de tutela¹⁰ radicados Nro. 73001400300720230021200 y No. 73001400300520230021900, la información remitida por el titular del Juzgado 003 Civil del Circuito de Ibagué quien en informe de fecha 02 de agosto de 2024 por parte del titular del Juzgado 003 Civil del Circuito de Ibagué quien, entre otros, indicó¹¹ que *“la empleada encargada para la fecha en la cual fue emitida la sentencia era la Oficial Mayor CLAUDIA VIRGINIA PACHÓN CAMARGO”*.

Con relación a los hechos relacionados con la presunta mora injustificada en la remisión de expedientes de tutela para su eventual revisión por la Corte Constitucional por parte del Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima se adelantó la actuación disciplinaria radicado No. 73001-25-02-002-2024-00425-00 en la que se investigaron las actuaciones de la señora CLAUDIA VIRGINIA PACHÓN CAMARGO en su calidad de Oficial Mayor del Juzgado 003 Civil del Circuito de Ibagué, esto es, por los mismos hechos objeto de averiguación en la presente indagación.

Según la información obrante en el expediente y las manifestaciones hechas por el titular del despacho judicial se tiene que los procesos de tutela fueron tramitados dentro de los términos legales previstos para el efecto sin que en su trámite se hubiese presentado vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes ni de los accionados.

¹⁰ 008JUZ03CIVILCIRCUITOIBAGUÉ2024-00774

¹¹ 008JUZ03CIVILCIRCUITOIBAGUÉ2024-00774 pág.14

Ahora bien, dentro de las actuaciones surtidas en la actuación disciplinaria radicado No. 730014003005202400425, investigación disciplinaria en contra de las señoras CLAUDIA VIRGINIA PACHON CAMARGO y MARIA FLOR ANGELA ARIAS en calidad de Oficial Mayor y Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué empleadas a cargo de la remisión de los expedientes de tutela para su eventual revisión por la Corte Constitucional, la señora CLAUDIA VIRGINIA PACHON CAMARGO rindió versión libre en la que manifestó:

“(...) que durante la pandemia, sus responsabilidades cambiaron significativamente, especialmente en el manejo de tutelas, el juez concentró múltiples funciones en una sola persona, incluyendo la sustanciación, proyección de providencias, notificación y control de términos; explica que asumió la tarea de remitir tutelas a la Corte Constitucional sin una asignación formal o capacitación específica, este proceso, que antes se hacía por escrito, pasó a ser virtual y aprendió el procedimiento de una compañera y lo continuó realizando, describe problemas técnicos con la plataforma de la Corte Constitucional, incluyendo avisos con fechas erróneas y dificultades para cargar documentos, menciona que intentó recargar algunas tutelas, pero el sistema no lo permitía, indicando que ya estaban registradas, revela que algunas tutelas no fueron enviadas correctamente, lo que llevó a una investigación.

Informa que en la reunión el 18 de abril de 2024, el juez ordenó a la oficial mayor encargada de tutelas y a una asistente judicial temporal que subsanaran las falencias en el envío de tutelas. Explica los trámites y dificultades presentados con el envío de tutelas a la Corte Constitucional, que con la ayuda de una compañera más experimentada intentaron subsanar las falencias de registradas, que existían varias vías de acceso a la plataforma de la Corte que eran desconocidas, lo que generaba una confusión; argumenta que la carga laboral no le permitía dedicar tiempo a explorar exhaustivamente la plataforma, refiere varios casos de tutelas que aparecían como pendientes de envío, aunque el sistema indicaba que ya estaban registradas, generándose duda sobre el correcto envío; considera que esos problemas pudieron deberse a errores de digitación, problemas de conectividad, o interrupciones en el servicio de internet o electricidad durante el proceso de envío, por último, enfatiza que tanto ella como sus colegas estaban convencidos de que las tutelas se habían enviado correctamente, basándose en los registros del sistema, sin embargo, posteriormente se descubrió que algunas tutelas no se habían enviado completamente o correctamente a la Corte Constitucional.

Finaliza su versión enfatizando que nunca tuvo la intención de incumplir sus funciones o actuar con dolo o culpa, explica que gran parte de las remisiones a la Corte se hacían fuera del horario laboral debido a la carga de trabajo, lo

que demuestra su compromiso, destaca la falta de capacitación formal sobre la plataforma de la Corte Constitucional, señalando que ni el secretario, ni el juez, conocían bien su funcionamiento hasta que surgieron los problemas.

Respecto a la devolución de expedientes de segunda instancia a primera instancia, explica que esta tarea anteriormente la realizaba directamente la Corte Constitucional, y que el cambio de procedimiento no fue claramente comunicado ni asignado a ningún funcionario específico, reitera la gran carga laboral que tenía, manejando tutelas, procesos civiles, términos perentorios de las tutelas la obligaban a priorizar estas sobre otras tareas, menciona haber solicitado en varias ocasiones una redistribución de funciones, pero estas peticiones no fueron atendidas por el juez, destaca la importancia y complejidad de las tutelas, lamentando que a menudo se les considere con desdén en los despachos judiciales, a pesar de que constituyen una gran parte de la carga laboral, finalmente, proporciona datos estadísticos sobre la cantidad de trabajo realizado, resaltando su dedicación y esfuerzo, insiste que no incumplió sus funciones ni actuó con dolo o culpa, sino que por el contrario, realizó tareas más allá de las esperadas para su cargo.”

En atención a las explicaciones rendidas por las disciplinables en la actuación disciplinaria radicado No. 730014003005202400425 se profirió providencia de fecha 14 de agosto de 2024 ordenando la terminación de la actuación disciplinaria con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) De las pruebas recaudadas y el contenido de las versiones expuestas por las disciplinables, encuentra la Sala que, efectivamente, se presentaron varias falencias al momento de la remisión de las acciones constitucionales para eventual revisión, sin embargo, se tiene también que las mismas obedecieron, no al incumplimiento de las funciones, deberes o negligencia de las empleadas aquí investigadas, sino, al parecer a fallas técnicas, errores de digitación y en todo caso, a la falta de instrucción por parte de la Corte Constitucional y/o de la Rama Judicial en el manejo de las plataformas diseñadas por la Corte con ocasión de la virtualidad para esos trámites, con diferentes posibilidades de acceso, lo que conllevó a confusiones en el trámite, tal como lo indicaran las investigadas.

Se estableció igualmente, que, al momento de pretender realizar las correcciones conforme a las observaciones remitidas por la alta corporación, no fue posible la actualización, habida consideración de recibirse como respuesta que esos expedientes ya se encontraban registrados, sin embargo, afirmaron las investigadas, ya se adoptaron las medidas necesarias para subsanar ese impase.

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00774-00**
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Juzgado 003 Civil del Circuito de Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas

Ahora bien, respecto a la mora en la devolución de las tutelas de segunda instancia al despacho de origen, considera la Sala que ello obedeció a la falta de coordinación, dirección e instrucción por parte del Tribunal Superior que venía realizando esa gestión, situación que no se presenta solamente en el despacho investigado, sino en todos los juzgados de la misma categoría, a excepción del sexto, tal como fuera expuesto en versión libre de las investigadas.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y disponer el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 (...).

Teniendo en cuenta que los hechos objeto de averiguación en la presente actuación disciplinaria son los mismos que fueron objeto de análisis en la en la actuación disciplinaria radicado No. 730014003005202400425 en la que se profirió decisión de terminación de fecha 14 de agosto de 2024, debe observarse lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1952 de 2019, norma que establece:

“El destinatario la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio la revocatoria directa establecida en la Ley.”

En consecuencia y dado que los hechos objeto de indagación en la presente actuación disciplinaria ya fueron objeto de análisis en la en la actuación disciplinaria radicado No. 730014003005202400425 en la que se profirió decisión de terminación de fecha 14 de agosto de 2024, teniéndose la ocurrencia de cosa juzgada disciplinaria, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias toda vez que la actuación no puede proseguirse conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00774-00**
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Juzgado 003 Civil del Circuito de Ibagué.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hace a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión al agente del Ministerio Público, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac3a6e9f60a9773c048cdfabff93174342c3bc3d30460b7b2443acb3f21e09**

Documento generado en 18/09/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>